



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

ACUERDO: En la Ciudad de Cutral Có, Provincia del Neuquén, a los quince (15) días del mes noviembre del año 2019, se reúne en Acuerdo la Sala II de la Cámara Provincial de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales, integrada con los Vocales, doctores Gabriela Calaccio y Dardo Walter Troncoso, con la intervención de la secretaria Dra. Victoria Boglio, para dictar sentencia en estos autos caratulados "**O. M. A. C/ F. N. L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. N° 51426/2010)**" del Registro del Juzgado de Primera Instancia de Familia, Niñez y Adolescencia de la II Circunscripción Judicial que tramitan ante la Oficina de Atención al Público y Gestión de Cutral Co, dependiente de esta Cámara de Apelaciones.

De acuerdo al orden de votos sorteado, la **Dra. Gabriela B. Calaccio** dijo:

I.- Vienen estos autos en apelación en orden al recurso deducido por la actora contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada en fecha 21 de junio del 2019 y obrante a fs. 346/359 y vta., que admite parcialmente la demanda, impone costas por su orden y difiere la regulación de honorarios.

Para decidir en el sentido indicado y dado el reclamo de la demandada, esto es Daño Moral y Pérdida de Chance por la negativa al reconocimiento paterno, la Magistrada tuvo en cuenta que en el expte N° 36.992 del año 2004 en fecha 4 de septiembre del 2004 se dictó sentencia declarando la filiación de la adolescente M. C. con el demandado N. L. F. a, reconociendo el derecho de aquella a gozar del emplazamiento familiar que le corresponda con su realidad biológica y el perjuicio que representó la falta de emplazamiento en tal estado filial.

Con cita de doctrina y jurisprudencia hace procedente el reclamo de daño moral, cuantificando el mismo en \$30.000, con

intereses desde la notificación de la demanda de filiación hasta el efectivo pago. A tales fines considera la edad de la joven, las conclusiones de la pericia psicológica, el conocimiento del progenitor sobre la existencia de la hija y la ausencia de contacto con la misma, el informe producido por la licenciada en Servicio Social, las testimoniales, la actitud del accionado en los procesos que fueron iniciados contra éste por la adolescente.

En cuanto al reclamo por pérdida de chance, niega su procedencia, luego de conceptualizarlo, en tanto considera con sustento en jurisprudencia que cita, que lo que se indemniza es la posibilidad de ganancias que resultan frustradas a raíz del incumplimiento de una obligación o de un hecho ilícito, y debe demostrarse en forma concreta a través de los elementos probatorios que determinaran un daño cierto, sosteniendo que no se ha probado cuál es la alternativa de mejor calidad de vida que la joven habría obtenido en caso de ser reconocida.

Valora del expediente de reclamo alimentario, la fecha en que la accionante percibe la cuota alimentaria, así como la cobertura por obra social y que las partes expresaron sobre el arreglo extrajudicial anterior que cubría el requerimiento de alimentos.

Considera que no se probó tampoco, que pudiera haber accedido a una mejor educación, servicios de salud o eventualmente insertarse en el mercado laboral de una forma más exitosa.

II.- Contra la decisión pnetamente analizada se alza la actora interponiendo recurso de apelación a fs. 362 y vta., y expresando agravios a fs. 372/377 y vta., que bilateralizados obran incontestados.

III.- Agravios de la actora:

Se queja en orden a la cuantificación del daño moral y rechazo del rubro pérdida de chance e imposición de costas.

1) En ese sentido en primer lugar declama sobre lo exiguo del monto condenado por \$30.000, haciendo para ello un relato sobre los avatares que debió enfrentar la progenitora desde que quedó embarazada, dada la conducta adoptada por el padre de la joven, la necesidad de promover un juicio de filiación y luego de la sentencia que admitió la demanda y ordenó la inscripción, la promoción de un juicio de alimentos.

Refiere sobre el resultado de las pruebas producidas, transcribiendo parcialmente el informe producido por la trabajadora social y psicóloga, la primera sobre la actitud del demandado y la segunda sobre la afectación de la adolescente frente a la conducta de su padre desde su nacimiento.

También resalta sobre las testimoniales, que relatan sobre el comportamiento del demandado cuando se anoticia del embarazo de la actora, madre de la joven, y la ausencia de intención en mantener algún tipo de contacto con su hija.

Arguye sobre el pasar económico del accionado y la necesidad de M. C. en atender su salud en un hospital público por la ausencia de cobertura social hasta la promoción de la demanda de alimentos, con las consecuencias que ello generaba.

2) En orden al rechazo del rubro pérdida de chance, se queja en tanto considera que la magistrada incurre en contradicciones respecto de los fundamentos de este rubro, cuando afirma que es una probabilidad de éxito frustrada y que se indemnizará la frustración de una mera expectativa o probabilidad y en otro pasaje dice que no es admisible el daño hipotético, cuando expectativa y probabilidad son consecuencias de una hipótesis.

Refiere que se probó sobre el buen pasar económico del demandado y la "falta de aportes del mismo en la crianza de la niña" y las carencias de la madre que obtuvo un "beneficio de litigar sin gastos", y que ello le impidió dar a su hija una mejor calidad de vida como por ejemplo anotarla en actividades extra curriculares que

hubieran beneficiado su desarrollo físico e intelectual, así como afectivo y espiritual.

La atención de la niña siempre en el hospital público, hasta que contó con obra social, y, con ello la imposibilidad de acceder a estudios más complejos o tener que hacer largas colas para la obtención de un turno.

3) Finalmente se queja por la imposición de costas, sosteniendo que se trata de una demanda con dos reclamos y resulta ilógico y contrario a un razonamiento válido y justo la solución de la sentencia, citando doctrina y jurisprudencia a la cual me remito en honor a la brevedad.

IV.- Análisis de los agravios-Admisibilidad del recurso

1) Preliminarmente y como jueza del recurso corresponde analizar la expresión de agravios y su pertinencia con los recaudos contenidos en el art. 265 del CPCC, con el criterio amplio que he pregonado en numerosos precedentes, a fin de armonizar las exigencias legales con la garantía de defensa en juicio dada la gravedad que conlleva la sanción del art. 266 del ritual, concluyendo que los mismos alcanzan a reunir los recaudos exigidos por la legislación adjetiva.

Como lo he sostenido en numerosos antecedentes, los jueces no estamos obligados a seguir puntiliosamente todas las alegaciones de las partes, sino aquellas que guarden estrecha relación con la cuestión discutida, ni ponderar todas las medidas de prueba sino las que sean conducentes y tengan relevancia para decidir la cuestión sometida a juzgamiento, en este sentido: "No es necesario que se ponderen todas las cuestiones propuestas por el recurrente, sino sólo aquellas que se estimen decisivas para la solución del litigio." (cfr. "Dos Arroyos SCA vs. Dirección Nacional de Vialidad (DNV) s. Revocación y nulidad de resoluciones"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; 08-08-1989; Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN; RCJ 102597/09). "En materia de prueba, el juzgador tiene un amplio margen de apreciación, por lo que puede

inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado. No está obligado, por ende, a seguir a las partes en todas las argumentaciones que se le presenten, ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado." (C., O. O. vs. Municipalidad de General San Martín s. Pretensión anulatoria, Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo, General San Martín, Buenos Aires; 18-oct-2011; Rubinzal Online; RC J 13128/11).

b.-) Primer agravio:

En la dirección trazada precedentemente, habré de iniciar el análisis de los agravios prietamente desarrollados indicando que el art. 587 del CCyC de aplicación en autos "...la ley toma a la relación ya constituida... o la situación ...en el estado en que se encontraba al tiempo en que la ley nueva es sancionada, pasando a regir los tramos del desarrollo aún no cumplidos, los cumplidos, en cambio, están regidos por la ley vigente al tiempo en que se desarrollaron..."(La Ley online AR/JUR/5923/6015), correspondiendo aplicar los arts. 570 sigs. y cc del CCyC), establece claramente que "...el daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V del Libro tercero de este Código...".

Por su parte y luego de la reforma de la Constitución de 1994, se incluyeron Tratados de jerarquía constitucional, tales como la Convención sobre los Derechos del niño, que establece en el art. 7° que "El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos" e impone también a los Estados partes que "se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas".

A su turno, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) determina la igualdad de trato entre los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio, el derecho a las medidas de protección por su condición de menor de parte de la familia, la sociedad y el Estado, estableciendo además los deberes que la persona tiene para con la familia, la comunidad y la humanidad (arts. 17 inc. 4 y 5°/19 y 32 primera parte).

Conforme el marco normativo precedentemente expuesto, ninguna duda cabe que el hijo tiene el derecho a gozar del emplazamiento familiar que le corresponde con su realidad biológica y el progenitor a facilitar el mismo, y en caso que ello no ocurra voluntariamente, a promover las acciones correspondientes para obtener el emplazamiento forzado en tal estado y el resarcimiento por tal conducta. (cfr. Voto de la suscripta en autos "M. c/ S." (28809/2015) oficina Zapala.

Como lo ha sostenido la doctrina en general, la cuantificación de este rubro es una de las tareas más difíciles que nos corresponde asumir a las magistradas, brindando el CCyC pautas de carácter general, arts. 3; 1740 y específicas como los arts. 52; 1738; 1741, este último sobre el cual volveré más adelante. También el CPCC en el art. 165 proporciona al Juez directivas para la fijación de los mismos.

En esa dirección, de nada sirve tener la sentencia mejor fundada, si ello no se refleja en una razonable cuantificación. Es que la mejor valoración cualitativa del daño puede quedar desvirtuada, con la inevitable secuela de injusticia, si no hay razonable correspondencia con la cuantificación de la indemnización. (cfr. Pizarro Ramón Daniel -El Daño Moral-Prevención, Reparación, Punición-Hamuurabi - pág. 436).

Se ha dicho y comparto que "La falta de reconocimiento voluntario del hijo expone al sujeto vulnerable (niño, niña, adolescente) a padecer necesidades insatisfechas. Esa conducta contraria al interés superior, preferente y prevalente de NNA.

Entonces, los padres deben actuar con previsión, prudencia y pleno conocimiento de las cosas, ya que, en caso contrario, mayor será su responsabilidad frente a daños sufridos por los menores" (Lloveras, N-Monjo S "El daño extrapatrimonial en las relaciones de Familia", Revista de Derecho de Daños, responsabilidad por daño no patrimonial, 2018-3-Rubinzal Culzoni Editores).

Partiendo de la base de que todo ser humano tiene el derecho de ser emplazado debidamente en su condición de hijo una vez producido el hecho biológico, cabe precisar que el daño moral en materia filiatoria tiene carácter eminentemente resarcitorio, derivado de la existencia de una ilicitud civil, que aquí se daría ante el no reconocimiento espontáneo del hijo biológico extramatrimonial por parte del accionando, generando la omisión incausada de reconocimiento lesiones a sus más íntimas afecciones, entre ellas su identidad. Se trata de una responsabilidad subjetiva, con fundamento en la culpa de quien sabiendo -o debiendo saber- que es padre tiene el deber jurídico de proceder al reconocimiento, de manera que su transgresión configura en principio un hecho ilícito en tanto se cause un daño" (cfr. CACC Sala Tercera -Mar del Plata- "MAE c/ MOD s/ Acciones de Reclamación de Filiación" 5/9/2019).

Con el marco normativo, doctrinario y jurisprudencial fijado anteriormente habré de avocarme a la difícil tarea de su cuantificación. Para ello analizaré las circunstancias del caso y la gravedad objetiva de la lesión, verificando en la especie si el monto condenado guarda adecuada proporción con las consecuencias que generó la conducta del demandado, de conformidad con el art. 1741 del CCC.

Se trata de una adolescente nacida el 18 de junio del 2002, reconocida en fecha 4 de septiembre del 2007 (fs. 17), a partir del proceso iniciado para ese fin, ya que el progenitor desconoció la paternidad e incluso alegó, en este proceso, sobre cuestiones que no pudo acreditar referidas al presunto contacto y responsabilidad asumida respecto de una hija a la cual cercenó, voluntariamente, su derecho a la identidad.

En ese sentido las testimoniales, cuyas actas obran agregadas a fs. 191 y vta. /192 y vta., dan cuenta de la conducta desaprensiva del demandado, es más a fs. 326 y vta. obra acta del testimonio de R. A. T., propuesta por el demandado, quien refiere en la Sexta respuesta "comentaba que la ayudaba, pero nunca comentó que la iba a ver..." reforzando la actitud del progenitor frente a las necesidades afectivas de su hija.

Más aún la joven creció en un hogar marcado por la "notable ausencia del ejercicio de la coparentabilidad" (fs. 203) con las consecuencias que indica la experta sobre las cuales más adelante me adentraré en lo que puede sindicarse como gravedad objetiva de la lesión, es decir la extensión de las consecuencias que produjo en la joven la conducta del padre, que se patentiza a fs. 205, cuando refiere la Licenciada en Trabajo Social "...y ahora quiere más plata por los años no aportados...", (en referencia a F.) sin dimensionar o hacerse cargo del impacto que produjo en su hija con su comportamiento. Más aún, en el punto 8 dinámica Familiar, la perito indica a fs. 206, "Relación paterno-filial: nunca hubo, refiere que él no desconocía que tenía una hija ...no tiene relación alguna con la niña; Nivel de comunicación; no hay; Nivel de afecto: no se observa..." agrega "...le pido a SS que termine esto porque todo esto me ha perjudicado en la relación con mi mujer y deseo que termine todo de una vez...".

En orden a las consecuencias no patrimoniales que produjo en la hija la afectación de su derecho a la identidad y la conducta adoptada antes y durante el proceso, y que seguramente se mantendrán, tanto a fs. 203, la licenciada L. refiere que "...relación paterno filial: nunca hubo, la niña no conoce a su padre, Nivel de comunicación: No hay, estilo educativo: sólo indicado por su madre, debido a la marcada ausencia del padre... núcleo del conflicto... y como consecuencia de ello, el emergente daño difícil de revertir en la reparación psico-emocional de la niña...".-

A su turno en la pericia psicológica, que doy por reproducida en honor a la brevedad refiere entre otras cosas "C. se

ha visto muy afectada por el no reconocimiento filiatorio del padre desde su nacimiento y particularmente en otras etapas de su desarrollo, como en el inicio de la pubertad cuando por influencia del padre, se vio obligada a distanciar el vínculo con su familia paterna con quienes se veía regularmente y del cual disfrutaba... en las pruebas de exploración psicológica se observaron indicadores de debilidad yoica y baja autoestima... actualmente C. niega la necesidad de contacto con el padre, inconscientemente, como mecanismo de defensa ante la frustración y como medio de preservar su integridad emocional... la ausencia del padre biológico en la vida de la joven ha sido desestructurante y de difícil elaboración, claramente se ve reflejado su dificultad para relacionarse y para expresar sus sentimientos ...C. ha tenido conductas deliberadas y repetitivas autoagresivas ...éstas representan su dificultad de tramitar sus emociones a través de la palabra, emociones que no puede contener ni elaborar...". Resulta interesante remarcar que las conclusiones de ambas pericias fueron consentidas por ambas partes.

El artículo 1741 última parte del CCC al cual he hecho referencia en párrafos anteriores establece que "...el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden provocar las sumas reconocidas...", la CSJN en Fallos 334:376 "B.S.O. c/ Provincia de Buenos Aires y otros s/ Daños y Perjuicios" ha sostenido que "...en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (Fallos: 321:1117; 323:3614 y 325:1156, entre otros). El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral

el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. En este orden de ideas, el dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales...".

Luego, dado lo dicho anteriormente, considero que este rubro no ha sido correctamente valorado por la "aquo", y por ello, conforme lo dispuesto por los arts. 1740 y 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, y 165 del CPCC estimo adecuado elevar el monto acordado por este rubro a la suma de pesos cien mil (\$100.000), pagaderos con los intereses y en los plazos fijados en la sentencia que se revisa lo que viene firme.

B1) Segundo Agravio: En orden a la crítica por el rechazo del rubro pérdida de chance, en la que lo que "...se indemniza no es todo el beneficio esperado... sino de la oportunidad perdida..." (Código Civil y Comercial de la Nación -tomo VIII- pág. 485) adelanto que no comparto con la requirente su procedencia.

En relación a este rubro, ha dicho Manuel Cuiñas Rodríguez ("Daños resarcibles derivados de la muerte de la persona por nacer" en LL 1997-B-201 y siguientes) que "en nuestra doctrina científica y judicial se habla de chance cuando existe la oportunidad, con visos de razonabilidad o fundabilidad, de lograr una ventaja o evitar una pérdida. La oportunidad es una sazón. Coyuntura, conveniencia de tiempo y lugar... lo coyuntural es lo que depende de las circunstancias. Debe entenderse entonces que la chance misma y su eventual resarcimiento por ocasionarse será coyuntural, esto es dependerá de las circunstancias..." (cfr. Autos Orellana KA c/O.A.g. s/ Daños y Perjuicios" (66977/2014-Oficina de Atención al Público y Gestión Cutral Co).

Ahora bien, comparto con la magistrada de la instancia anterior que, conforme el art. 1.744 del CCC, "el daño debe ser acreditado", estando a cargo de quien lo invoca la prueba mismo, "excepto que la ley lo impute o presuma o que surja notorio de los

propios hechos, no tratándose éste de ninguno de los dos casos de excepción”.

A su turno, el artículo 1.739 del mismo cuerpo normativo, dispone como requisito de procedencia de la indemnización por pérdida de chance que su contingencia sea razonable y que guarde una adecuada relación de causalidad con el hecho generador (ver en este sentido Celia Weingarten y Carlos Gherzi “Daño al Derecho de Chance en el Código Civil y Comercial de la Nación” Ed. Nova Tesis páginas 117 y siguientes, sobre todo la relación del derecho de chance con el principio de probabilidad y con la historicidad del hecho probable que se analiza).

Con ese marco normativo y doctrinario, corresponde analizar si la quejosa ha logrado acreditar los presupuestos que invoca y generarían el derecho al cobro de este rubro y la respuesta se impone por la negativa, no sólo porque no fue probado, sino porque los presuntos daños generados contenidos en el rubro en análisis, tales como que la conducta omisiva del progenitor en el reconocimiento de la joven privó a ésta de obra social y con ello de poder atender su salud en clínicas privadas, “no permitieron que se pudieran realizar estudios más complejos...”, o, “falta de acceso a diversas actividades culturales, educativas y físicas...”, no constituyeron los presupuestos de hecho planteados al reclamar el rubro en análisis, ver fs. 10vta. /11, y por ello de acuerdo a las previsiones contenidas en el art. 277 del CPCC, no pueden ser atendidos, “...Por respeto al principio de congruencia, entonces, el tribunal de alzada está limitado por los hechos y las pretensiones deducidas oportunamente en primera instancia, sin perjuicio de los límites que el apelante hubiera impuesto al recurso” (La ley 2003-pág 185, publicado por Morello, Augusto M Los hechos en el Proceso Civil).

B2).- Tercer agravio: Finalmente en relación a queja sobre la imposición de costas, adelanto resolución favorable, en tanto he dicho reiteradamente que en los procesos de indemnización de daños y perjuicios, las costas integran la reparación aunque la

demanda no prospere íntegramente, ya que "...tratándose de una acción resarcitoria, la mera circunstancia de no haber prosperado íntegramente la pretensión no resulta óbice para eximir a la accionada de la carga de costas, toda vez que los gastos causídicos conforman un daño que debe ser soportado por el responsable, aunque no procedan todos los conceptos reclamados" (cfr. Costas Procesales-Osvaldo Gozaini -volumen 2- pág. 717).

IV.-Conclusión:

Conforme lo dicho propongo al Acuerdo 1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia en crisis, elevando el monto en concepto de daño moral (daño no patrimonial) en la suma de \$100.000 pagaderos en los tiempos y modos establecidos en la primera instancia, devengando los intereses allí establecidos; 2) Costas de ambas instancias a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCC), 3) Diferir la regulación de honorarios hasta la etapa procesal correspondiente.

Mi voto.

A su turno el **Dr. Dardo Walter Troncoso** dijo:

Creo atinado traer a colación las reflexiones vertidas en el precedente" O. K. A. C/ O. A. G. S/DAÑOS Y PERJUICIOS" (Expte N° 66977/2014)" en punto a que "...oportuno es resaltar que uno de los desafíos más delicados que plantea hoy la tarea judicial es la de cuantificar el daño moral, y este reto comprende a los operadores predominantes del sistema judicial.

El paso de quien suscribe este voto del ejercicio de la profesión en forma liberal al de la Magistratura así lo ratifica.

Vista la cuestión desde este último lugar, de nada sirve tener la sentencia mejor fundada, si ello no se refleja en una razonable cuantificación. Es que la mejor valoración cualitativa del daño puede quedar desvirtuada, con la inevitable secuela de

injusticia, si no hay razonable correspondencia con la cuantificación de la indemnización (Pizarro, Ramón Daniel "Daño Moral- Prevención, Reparación-Punición" Ed. Hammurabi Pág. 436).

Desde la otra arista, y dado que la apreciación del daño debe realizarse en concreto, no abstractamente, variando la mayor sensibilidad de la víctima, adecuándose en consecuencia a "datos reales e individuales" que el Juez debe aprehender, rechazando los genéricos o fácticos, dado que no todas las personas son iguales y que por el contrario el agravio moral tiene una repercusión personalísima, pues varía de persona a persona -unos lo sienten menos, otros con mayor profundidad- (Trigo Represas- López Mesa "Tratado de la Responsabilidad Civil Tomo IV, cuantificación del daño, pagina 706), la labor del abogado debe estar orientada a mostrar al Juez la persona concreta del justiciable, pasando del "hombre medio" al "hombre real" en una especie de rectificación que va de lo abstracto a lo concreto (Mosset Iturraspe, Jorge "Responsabilidad por Daños -El Daño Moral" tomo V Ed. Rubinzal Culzoni pag. 225) por lo que al llevar el caso a los estrados es menester que su labor profesional comprenda, entre otros objetivos, la de brindar al sentenciante los elementos que en el supuesto particular y previa valoración, permitan a éste establecer de la manera más aproximadamente posible la extensión y cuantía del perjuicio moral sufrido por la víctima, tarea muy sensible en esto de dar a cada uno lo suyo.

En palabras de la jurisprudencia: "No basta con una mera invocación genérica de la existencia del daño, es menester que se especifique en qué consiste el mismo, cuales son las circunstancias del caso, cómo incidió sobre la persona del damnificado. Estas circunstancias del caso tienen una gran significación para la determinación objetiva del daño moral experimentado por el damnificado y al mismo tiempo facilitar la concreción de una solución equitativa.(Cfr. CNvivi Sala G "Strambi Hugo c/ Chichimanian Juan A" · ED 101-301, Idem Sala D).

Por otro lado, señalo que en mi concepto lleva razón quien alguna vez fuera vocal de nuestro Superior Tribunal de Justicia, el Dr. Héctor Pedro Iribarne ("De los daños a la persona" Pág. 45 y sgtes y 1137 y sgtes, Ed. Ediar) en el sentido de que el sistema argentino en materia de indemnización de daños a la persona tiene por notas esenciales la anarquía, suscitada por las graves desigualdades indemnizatorias que lo caracterizan, y la notoria escasez de muchas de ellas, advirtiéndose una perceptible ausencia de criterios regulares idóneos para fijar prestaciones resarcitorias en casos análogos, lo cual suscita perplejidad en litigantes y abogados, y conduce a soluciones frecuentemente inequitativas, inseguras e injustas...".

En este marco, concuerdo con el monto indemnizatorio con el que mi colega de sala propugna se disponga para este caso concreto, por lo que, con este aporte adhiero su voto.

Mi voto.

Por lo expuesto, constancias de autos, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia citadas, y la legislación aplicable, esta Sala 2 la Cámara Provincial de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral, Minería y Familia, con competencia en las II, III, IV y V Circunscripciones Judiciales;

RESUELVE:

I.- Hacer lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia de fecha 21 de Junio de 2019 obrante a fs. 346/359, elevando el monto del daño moral a la suma de \$100.000 pagaderos en los tiempos y modos establecidos en la primera instancia, conforme lo considerado.

II.- Imponer las costas de ambas instancias a la parte demandada en su calidad de vencida (art. 68 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta la oportunidad procesal pertinente.

IV.- Protocolícese digitalmente (TSJ Ac. 5416, pto. 18). Notifíquese electrónicamente, y oportunamente vuelvan las presentes al origen.

Dra. Gabriela Calaccio - Dr. Dardo Troncoso
Dra. Victoria Boglio - Secretaria de cámara